

JUZGAR Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO. SOMETIMIENTO A LA LEY, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN EL MARCO DEL CONSTITUCIONALISMO*

M^a del Carmen Barranco Avilés

Profesora de Filosofía del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. La legitimidad del poder judicial. 2. Sumisión a la ley. 3. Independencia. 4. Imparcialidad. 5. A modo de conclusión.

1. LA LEGITIMIDAD DEL PODER JUDICIAL

El artículo 117 de la Constitución española caracteriza a los miembros del poder judicial como “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”; además, en el apartado tercero de este mismo artículo se atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y en el cuarto se establece que no ejercerán más funciones que éstas “y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho”.

Tal y como venía siendo concebida la función jurisdiccional en el marco continental, ésta se caracteriza por su sometimiento pleno al Derecho, sin embargo, en parte como consecuencia del constitucionalismo, en parte como resultado de una reflexión que podemos retrotraer a la ‘revuelta contra el formalismo jurídico’, no parece que el imperio de la Ley pueda ya identificarse con la idea del juez ‘boca muda’ (Barranco: 2006).

En definitiva, si se acepta que al menos en algunas ocasiones el juez tiene la posibilidad de elegir entre distintas alternativas en el marco del sistema jurídico, y si se tiene en cuenta que

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Programa Consolider Ingenio 2010 “El tiempo de los derechos”.

no existen controles jurídicos para el juez que decide en última instancia —ya sea ordinario o constitucional— (Troper: 2003:59), surge la necesidad de reflexionar sobre el fundamento de la legitimidad del Poder Judicial.

La cuestión reviste un interés especial en los sistemas constitucionales, desde el momento en que éstos se caracterizan precisamente porque la última palabra a propósito de cuándo la Constitución ha resultado vulnerada la tiene un órgano judicial o de características jurisdiccionales. En todo caso, la eficacia directa de la Constitución exige que la tutela de los derechos fundamentales se lleve a cabo en sede judicial, pero, además, tanto si el control de constitucionalidad es difuso, cuanto si es concentrado, el órgano que decide actúa 'a la manera de un juez'. Efectivamente, en los modelos de control concentrado de constitucionalidad también se tiende a dotar al órgano que ejerce esta función de una cierta legitimidad democrática, pero no parece que sea éste el argumento determinante para justificar que las decisiones del Tribunal Constitucional se impongan a las del legislativo. En nuestra cultura jurídica, el Tribunal Constitucional no actúa como representante, sino como un órgano independiente e imparcial que ha de motivar sus decisiones desde el Derecho.

Parece, pues, que el fundamento de la legitimidad del juez ha de situarse en la racionalidad de su decisión, en el procedimiento a través del cual ésta se produce y en la posición institucional de la judicatura, más que en la idea de que su voluntad es democrática. La racionalidad pretende controlarse estableciendo para el juez la obligación de motivar las sentencias; sobre el alcance de esta obligación y el modo en el que enlaza con las teorías de la argumentación no me voy a detener aquí. El objeto de estas páginas, por el contrario, es examinar las garantías institucionales y procedimentales a través de las que se intenta asegurar que los miembros del poder judicial estén sometidos únicamente al imperio de la ley. Estas garantías se traducirán, en definitiva, en los rasgos de independencia e imparcialidad. De este modo, es posible afirmar que independencia e imparcialidad

componen, en la actualidad, la especificidad del Poder Judicial (Shetreet:1985).

Como tendremos ocasión de comprobar, la imparcialidad ha sido una característica atribuida a la función de juzgar desde que ésta es conceptualizada históricamente. Junto a ella, en el Estado de Derecho, sumisión a la ley e independencia pasan a ser los elementos sobre los que se articula la legitimidad de la decisión judicial —además de requisitos técnicos para que el Derecho cumpla su función, vinculados a la idea de sistema (Asís: 2005: 59 y ss.; Requejo: 1989: 97 y ss.)—. La ya mencionada revisión del significado del sometimiento a la ley que se produce en el contexto del *civil law* ha de suponer también una revisión de los mecanismos a través de los cuales se asegura la independencia y un interés creciente sobre los cauces a través de los cuales es posible exigir responsabilidad al juez.

Conviene subrayar que tanto en relación con los sistemas del *case law*, como por lo que respecta a los sistemas del *civil law*, el sometimiento al Derecho, la independencia y la imparcialidad son los elementos que definen la posición institucional del órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, también es cierto que en los distintos ámbitos estos objetivos se han enfrentado a distintos retos; por lo que al mismo tiempo son diferentes las garantías dispuestas para alcanzarlos; de tal modo que, por ejemplo, el precedente, que en el contexto del *common law* refuerza el sometimiento al Derecho, es considerado tradicionalmente como un obstáculo para la independencia en el ámbito del *civil law*. Muchas de las diferencias encuentran una explicación en los distintos modelos de constitucionalismo que se originaron a uno y otro lado del Atlántico y en las distintas ideologías de la función judicial que los acompañan.

En adelante voy a hacer un somero repaso a qué se entiende en la actualidad por cada uno de estos tópicos (sumisión a la ley, independencia e imparcialidad) y cuáles son los principales problemas que todavía hoy debe abordar su articulación institucional en los sistemas del *civil law*.

2. SUMISIÓN A LA LEY

En el continente europeo, el llamado paradigma jurídico tradicional se articuló sobre la base de que el judicial no es un poder, se concibe más bien como un servicio público, es decir, como administración de justicia y, en consecuencia, su organización se sitúa bajo el Poder Ejecutivo. Desde esta concepción, la sentencia constituye la descripción de una operación mecánica a través de la cual; el juez, conocedor del Derecho y tras haber accedido a la verdad de los hechos, ofrece la respuesta que ya estaba prevista por el legislador.

La representación de la función judicial coherente con este esquema guarda relación con dos ideales con interpretaciones diversas, pero que en todo caso permanecen fuertemente arraigados en el pensamiento jurídico-político europeo continental a partir de la Ilustración: la democracia y la certeza.

En el momento en el que la Constitución asume carácter vinculante, la sumisión a la ley se redefine como sumisión a la Constitución; por lo que, al menos en este sentido, el viejo paradigma debe ser revisado. Además, la Constitución impone la realización de valores que pueden resultar antagónicos, así como el respeto a derechos que pueden entrar en conflicto y, por si fuera poco, se expresa en un lenguaje impreciso. Aun cuando las críticas antiformalistas no hubieran resultado suficientemente convincentes a propósito de la presencia de antinomias y lagunas en el Derecho tal y como venía siendo entendido, la nueva situación obliga también a replantear el significado de la certeza.

Por otro lado, los sistemas de control de constitucionalidad se basan en que quien determina si la ley es conforme o no con la Constitución democráticamente establecida es un órgano con características jurisdiccionales. En cierto modo, y salvo que se redefina la democracia, el constitucionalismo es antidemocrático, por lo que no parece que la legitimidad de quien administra la Constitución haya de proceder —cuando menos en exclusiva— de su elección por el pueblo.

Otros fenómenos también presentes en este escenario de ‘crisis de la ley’ o ‘desbordamiento de las fuentes del Derecho’, como la incidencia del Derecho de la Unión Europea en los ordenamientos de los Estados miembros, han de hacernos repensar el papel atribuido a la democracia y la certeza y sus garantías. Sin embargo, de forma muy evidente, la Constitución normativa muestra con claridad que el respaldo de la mayoría no es el único criterio de legitimidad de nuestras instituciones y que el método jurídico tradicional no asegura suficientemente que las decisiones sean predecibles. Ya he apuntado que la reflexión sobre esos otros criterios de legitimidad en relación con la actuación del juez, nos conduce a la independencia y la imparcialidad. Además, si el sometimiento a la ley no puede suponer anular la voluntad del juez en el proceso de aplicación del Derecho, resulta pertinente la reflexión sobre los criterios que permiten racionalizarla y hacerla previsible. A este respecto conviene mencionar uno de los mecanismos que en mayor medida están reclamándose en el ámbito continental como adecuados en este contexto para revitalizar la certeza, se trata del precedente.

El sometimiento a la ley es una exigencia que se deriva precisamente de la función que socialmente se atribuye a los jueces. La resolución de conflictos a través del procedimiento judicial se diferencia, como fenómeno social, en que se articula sobre la base de un tercero que resuelve de acuerdo con reglas preexistentes (Shapiro: 1981). De este modo, incluso cuando el Derecho no es claro, no se refiere al supuesto concreto u ofrece a propósito del mismo respuestas contradictorias, la función del juez sólo se cumple si el criterio utilizado se presenta como preexistente; lo cual exige, además, que se utilice como parte del Derecho en los casos futuros (Shapiro: 2001: 274). De tal forma, se requiere que quien se aparte de las pautas utilizadas para resolver en ocasiones anteriores, justifique que existen razones que permiten recurrir a elementos diferentes.

En definitiva, la sumisión a la ley significa que jueces y tribunales tienen la obligación

de ejercer la función jurisdiccional decidiendo sobre la base de reglas preexistentes, aunque parece también que no se puede negar que la función social del Derecho implica que el sometimiento al Derecho trasciende el sometimiento a la ley y que los jueces introducen pautas para resolver que en ocasiones deben tenerse en cuenta en casos futuros.

En el ámbito del *case law* el valor del precedente implica aceptar esa capacidad creadora del juez, y, al tiempo, establecer garantías de que el criterio, una vez creado, será tenido en cuenta en decisiones futuras. La desconfianza hacia los jueces, que marca el modo en el que se concibe la aplicación del Derecho en el ámbito continental, es una de las explicaciones que se ofrecen para el rechazo a esta técnica. Sin embargo, es innegable que las decisiones llevadas a cabo en el pasado en sede judicial han de tener algún peso en el futuro, si el mismo Derecho pretende ser eficaz; pero también para no poner en peligro la igualdad y la coherencia. Además, la organización judicial exige algún tipo de 'unidad de respuesta'.

Por otro lado, suele insistirse en que una vinculación absoluta al precedente, expresado en las decisiones de los órganos superiores, podría poner en peligro (conforme veremos en el apartado posterior) la independencia de los jueces y magistrados llamados a administrar la justicia por mandato constitucional. En buena medida, sobre la base de este argumento, se ha establecido un tabú en torno a la discusión a propósito del precedente que impide una reflexión libre de prejuicios. Aun cuando el debate no puede dejar de lado que la independencia sigue siendo uno de los pilares en los que se fundamenta la legitimidad del juez y debe abarcar también la reflexión sobre el modelo de organización judicial que se persigue, sería interesante replantear seriamente la cuestión del alcance del precedente en el ámbito del *civil law*, una vez aceptados los límites del método jurídico tradicional como garantía de la democracia y de la certeza.

Desde luego, una organización burocrática de la judicatura no resulta fácilmente conciliable con la exigencia de racionalidad que se

refiere a todas y cada una de las decisiones judiciales, y, por tanto, que vincula al juez concreto en relación con el caso concreto. Además, quienes están llamados, por mandato constitucional, a administrar la justicia, y, por tanto, de quienes se predica la independencia es de jueces y magistrados y no de la organización judicial en su conjunto.

Por otro lado, esa concepción jerarquizada del aparato judicial permite la unidad de decisión, pero en un modelo así; el juez pierde su independencia como individuo, al tiempo que, o la administración de justicia se subordina a alguno de los otros poderes (con lo que también deja de ser independiente, deja de ser poder), o se hace, cuando menos jurídicamente, ingobernable como poder. La primera de estas alternativas es la que, como veremos, terminó convirtiéndose en el modelo francés asociado al Estado liberal. En el apartado siguiente tendremos ocasión de detenernos de nuevo en esta cuestión.

3. INDEPENDENCIA

En este apartado se trata de profundizar en el significado de la independencia como una de las claves sobre las que se articula la legitimidad de las decisiones judiciales. Por esta razón, interesa adoptar el punto de vista del poder judicial, es decir, queda fuera de nuestro objeto en este momento la discusión sobre las posibilidades de influencia del Poder Judicial sobre otros poderes (por ejemplo, sobre la Administración) que sí ha sido una preocupación histórica.

Con todo, en la reflexión sobre la independencia conviene diferenciar (y ello no siempre sucede) la independencia de la administración de justicia de la independencia del Poder Judicial. Si bien la independencia de la organización favorece la independencia en el ejercicio de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se trata de cuestiones distintas. Cuando se habla de independencia como elemento sobre el que se construye la legitimidad de la

decisión judicial, se está haciendo referencia a la independencia de los jueces y magistrados y, con esta premisa, la independencia de la organización resulta instrumental en relación a aquella acepción. La experiencia histórica parece mostrar que para conseguir que la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se realice de forma independiente se requiere la independencia de la organización en la que el juzgador se inserta.

Podemos considerar que la independencia existe cuando el juez falla a partir de las razones que le suministra el Derecho. Planteado el problema de una forma tan amplia, la imparcialidad y la independencia en el Estado de Derecho responden a una misma finalidad: el sometimiento a las razones que brinda el Derecho. Ambas son, en definitiva, instrumentales con respecto a la sumisión a la ley. Sin embargo, todavía es posible diferenciar entre las exigencias concretas de uno y otro principio si consideramos que la independencia protege al juez de presiones externas, mientras la imparcialidad tiene que ver con las presiones internas. De algún modo, la independencia se orienta a dejar fuera las razones ajenas al Derecho que proceden de otras instancias, mientras la imparcialidad busca dejar fuera las razones ajenas al proceso que encuentran su origen en el propio juez. En este sentido, pues, es en el que se puede afirmar que la independencia no puede significar autonomía del juez y en el que se puede considerar la independencia al servicio de la imparcialidad.

Históricamente, la independencia se vincula con la separación de poderes. En la actualidad se requiere ampliar sus garantías para salvaguardar el proceso de la influencia de poderes sociales no necesariamente institucionalizados.

En el ámbito continental europeo no se puede hablar de independencia (al menos en el sentido expresado) hasta la Revolución Francesa. No es hasta este momento cuando se concibe la justicia como una función diferenciada y se articula el poder judicial. La referencia teórica es Montesquieu —recordemos que Locke ni siquiera define un Poder Judicial

en su esquema de separación de poderes— y, en el ámbito francés, la ley de 1790 supone la plasmación jurídica de la separación entre Administración y Poder judicial —en estos momentos para garantizar la independencia de la Administración (García de Enterría: 1983)—. En el caso de España, es la Constitución de Cádiz (1812) la que introduce la idea de que las ‘funciones del juez deben separarse de cualquier otro acto de autoridad soberana’, conforme a lo señalado en el Discurso leído por Agustín de Argüelles. En este documento, el fundamento de la independencia de la ‘potestad’ judicial se sitúa en la salvaguarda de la libertad política y civil (y este mismo es el fundamento del juez natural).

Desde una interpretación que pretende ser técnica y ajena a consideraciones axiológicas a propósito del tema, la independencia judicial se justifica desde la atribución a su titular de la función de ‘tutela del ordenamiento’ que se orienta a impedir la ruptura del propio sistema (Requejo: 1989: p. 138). Desde esta concepción, el juez es el guardián de la legalidad.

Si bien esta última idea no tiene por qué resultar contradictoria con lo anterior, lo cierto es que el Estado de Derecho, y la comprensión sistemática del Derecho que lo acompaña, no es un concepto ‘neutral’. Por tanto, la exigencia de independencia en las distintas variaciones en las que se articula en nuestro entorno se comprende mejor desde la combinación de ambos puntos de vista —el técnico y el normativo—. Así lo acredita el que en buena medida la crítica a estas diferentes versiones se fije en los fracasos detectados tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista de la ‘libertad política’ tal y como es concebida por el clásico.

En cualquier caso, la independencia interesa en este trabajo como un elemento de legitimidad de la decisión judicial, una vez que se asume el carácter indeterminado del Derecho del que el juez es guardián, y que el principio de legalidad tal y como venía siendo planteado ha de ser reformulado a partir de la incidencia del constitucionalismo (Barranco: 2004).

Sin embargo, como se ha mencionado, en el desarrollo jurídico-positivo del modelo clásico, el poder judicial se configura como un 'poder nulo' (incluso deja de hablarse de poder en relación con él) y las garantías de independencia están orientadas a su imparcialidad, en el sentido de que el objetivo es que el juez aplique de forma ciega y mecánica la ley, a la que, como se ha mencionado, quedaba reducido el Derecho. Por esta razón, la independencia, en este paradigma, requiere neutralidad, y no es incompatible con que los jueces, que en el esquema de Montesquieu tienen un carácter electivo, terminen convirtiéndose en funcionarios (Revenga: 2004, p. 142). De este modo, durante mucho tiempo convivirá el ideal de la independencia del juez con una administración de justicia jerarquizada y, normalmente, inserta en el ejecutivo. Este es el caso claro del modelo napoleónico, que es importado a España. En nuestro país, la organización de la justicia permanece integrada en el poder ejecutivo hasta la consolidación del modelo constitucional; y aún hoy existen residuos de ese pasado desde el momento en que el Consejo General del Poder Judicial asume funciones en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados (artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero el Ministerio de Justicia mantiene la competencia presupuestaria y sobre el personal de la Oficina Judicial. A parte cabe mencionar las competencias de las Comunidades Autónomas en gestión de medios materiales y, en ocasiones, personales (artículo 439 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y de los Ayuntamientos en relación con el nombramiento de los Jueces de Paz.

Frente a esta situación, en el constitucionalismo americano, el judicial se configura efectivamente como un poder independiente. Su articulación se aleja del modelo burocrático en el que, a efectos organizativos, el juez viene equiparándose a un funcionario más. Así, el carácter vitalicio del cargo, la inamovilidad y el acceso a través del mecanismo de concurso-oposición, dejan de entenderse como condiciones necesarias para poder afirmar la in-

dependencia. La organización de los medios materiales y personales y, por tanto, la administración del presupuesto, pende frecuentemente de la Corte Suprema, cuyos miembros —en el caso de los Estados Unidos de América, por ejemplo— son elegidos por el ejecutivo y/o el legislativo, normalmente, en los últimos tiempos, con participación de Consejos Judiciales. Es precisamente en el caso del sistema federal, donde el protagonismo sobre el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema es del Presidente, donde se han desarrollado fórmulas de autogobierno de cada uno de los tribunales superiores que asumen, además de competencias jurisdiccionales, competencias de organización, y se han creado distintos Consejos formados por jueces, que de un modo u otro se distribuyen las competencias organizativas (López Guerra: 1997).

Y es que en el ámbito del *civil law* la judicatura se considera uno de los obstáculos para la articulación práctica del Estado de Derecho. Recordemos que los cargos judiciales en el Antiguo Régimen son frecuentemente hereditarios y que se adquieren por compra-venta. Por ejemplo, en el ámbito francés, el Rey podía volver a comprar los cargos, pero la situación económica de la Corona hace inviable este retorno y, de hecho, convierte a los jueces en independientes e incontrolables, ello en el caso de que no sean sin más comisarios del Rey. Además, en muchos lugares las decisiones no tienen que motivarse y, por último, hay una imparable tendencia al arbitrio que se refleja, por ejemplo, en el Discurso Preliminar a la Constitución de Cádiz:

"Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administración de justicia, según el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan y en tanto que la libre discusión de las materias políticas no ponga á la Nación en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discreción del juez ó tribunal."

Sin embargo, el desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa, primero, y la consolidación del constitucionalismo, después, implican confiar en los jueces para garantizar el sometimiento de todos los poderes a Derecho. Resultaría incompatible, pues, con el lugar otorgado al poder judicial por las constituciones, mantener como argumento a favor de su organización burocrática y de su dependencia del ejecutivo, la vieja desconfianza hacia la nobleza de toga. Muy al contrario, el desarrollo del Estado constitucional arranca de la desconfianza hacia las mayorías en el funcionamiento del poder constituido, y, por extensión, de la necesidad de establecer frente a ellas frenos y contrapesos. Con estas premisas, pues, debe ser abordada la reflexión sobre la independencia de la administración de justicia en nuestra cultura jurídica

Como se apuntó al comienzo de este apartado, la independencia relevante constitucionalmente se refiere a jueces y magistrados. Desde esta perspectiva, ya se ha mencionado que una de las cuestiones que el diseño institucional de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado tiene que afrontar es la de la compatibilidad de la necesaria independencia de los jueces y magistrados que la ejercen, con el establecimiento de un sistema de recursos y la garantía de una cierta uniformidad, como exigencia de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

A pesar de que, por ejemplo, en España, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, intenta garantizar la independencia de los órganos judiciales con respecto a sus superiores, la organización de la judicatura conforme a un modelo predominantemente burocrático asegura la adecuación de los órganos judiciales inferiores a las líneas establecidas por los superiores. De este modo, el objetivo que en los sistemas del *common law* intenta asegurarse mediante el precedente, se consigue en el ámbito del *civil law* por la organización en cierto modo piramidal de la judicatura y por el sistema de recursos (Ferrerres:2009: p. 53).

Se apuntó que la subsistencia de una organización burocrática, unida a otros factores,

como que se admita un elevado grado de influencia de los órganos superiores sobre la carrera de los jueces, puede poner en peligro la independencia de jueces y magistrados. Esta precaución cobra todo su sentido, por ejemplo, en relación con el caso francés, donde las competencias organizativas de los órganos superiores afectan al modo en el que pueden ser promocionados los jueces inferiores.

En estas condiciones, admitir algún tipo de valor para el precedente, puede ser más coherente con el papel atribuido al juez por la Constitución; más honesto, puesto que implica aceptar unas prácticas que se vienen realizando, y deseable como garantía de racionalidad. Tal vez la consideración del precedente desde este último punto de vista tenga más que ver con exigencias del razonamiento judicial que con las garantías orientadas a asegurar la independencia, que son de las que aquí nos ocupan, sin embargo, resulta interesante reiterar cómo en nuestro contexto se ha argumentado vivamente en contra del precedente desde la idea de independencia. Dado que mientras se mantenga la organización jerárquica, la independencia de jueces y magistrados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con respecto de otros órganos judiciales y del gobierno tampoco parece que pueda esgrimirse como un valor absoluto; la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la imparcialidad cobran un mayor peso en la discusión a favor, cuando menos, del autprecedente.

Además de esa relectura que hemos de hacer en el ámbito del *civil law* de las garantías de independencia, y que debe llevar a plantearnos en qué medida a la altura de nuestro tiempo ésta es compatible con una organización burocrática y requiere ineludiblemente la satanización del precedente, existe una cuestión que merece ser considerada. Se trata de hasta qué punto los jueces y magistrados encargados de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado están protegidos frente a presiones externas que pueden ser ejercidas por otros poderes, por excelencia, los medios de comunicación.

Por otro lado, la configuración del Poder Judicial como distintos órganos que actúan

de forma separada, orientada precisamente a la salvaguarda de la independencia, dificulta el establecimiento de mecanismos de responsabilidad diferentes del penal. Efectivamente, la responsabilidad disciplinaria puede poner en peligro la independencia de jueces y magistrados en relación con sus superiores y con otros poderes; y la responsabilidad ante la opinión pública corre el riesgo de poner a jueces y tribunales a disposición de los medios de comunicación.

Una vez más, la respuesta debe orientarse desde el presupuesto de que el judicial es un poder y, en este sentido, puede ser razonable buscar fórmulas que aproximen los mecanismos de responsabilidad judicial a los que se han articulado en relación con los sujetos que forman parte de los otros poderes del Estado. En España, durante el absolutismo monárquico, existían sistemas de responsabilidad en los que el control se refería tanto a la actuación jurisdiccional como a cuestiones administrativas. En este contexto, esa dependencia se acomoda perfectamente al esquema de legitimidad que se organizaba a partir de la idea de que el poder deriva en última instancia del Rey, en el que Dios lo deposita.

Las ideas ilustradas modifican este esquema de legitimidad. En la propuesta de Montesquieu, la función judicial debe ser desempeñada por ciudadanos periódicamente constituidos al efecto, pero es sabido que no es este el modelo que se consolida, ni en Francia ni en España. Efectivamente, en Francia, en 1790, se establece un sistema de provisión de los jueces a través de elecciones que es sustituido muy pronto por un esquema que se corresponde con una comprensión del Derecho como un sistema coherente y pleno y con la representación del juez como boca muda. En definitiva, con la negación del poder del juez. La nueva articulación termina consiguiendo el efecto contrario del que se persigue: la irresponsabilidad de la judicatura (Dawson: 1964).

En el momento en el que se acepta que al menos en relación con algunos casos, o con algunas cuestiones, en el proceso de la aplicación del Derecho, existe un margen de discrecionalidad,

se justifica el desarrollo de mecanismos para reclamar responsabilidad al juez en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, la administración de justicia aparece como un aparato del Estado y, desde este punto de vista, requiere de una organización, esto es, la dotación de medios personales y materiales y su gestión (López Guerra: 1997). Se ha reiterado que en el modelo del juez boca muda, no se considera incoherente la independencia del juez en su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, con su inserción —en tanto que funcionario— en el Poder ejecutivo. Este esquema que es el que, como se ha mencionado, se mantiene en el Derecho español, implica que quien gobierna retiene buena parte de la capacidad sancionadora.

Por ello, también en el siglo XIX, el modo en el que los mecanismos de responsabilidad se concebían deriva en que el poder ejecutivo retiene potestades de control sobre los órganos judiciales superiores. En la época del primer constitucionalismo, aunque desde la Constitución de Cádiz se atribuye a las Cortes competencia para reclamar responsabilidad al Tribunal Supremo, se producen toda una serie de avances y retrocesos en el desarrollo de fórmulas orientadas a asegurar una cierta independencia. Sin embargo, finalmente terminan prolongándose los mecanismos que hacían depender el poder judicial del poder político a través de la responsabilidad del Tribunal Supremo. Además, como consecuencia del sistema, se genera una considerable inseguridad jurídica, porque aunque hubo proyectos de ley que intentaron regular los motivos por los que un juez podía incurrir en responsabilidad, así como las consecuencias y los órganos que debían decidir, muchos ni siquiera llegaron a discutirse y quedaron a merced de la convulsa historia española (por ejemplo, en un proyecto de ley presentado el 1 de junio de 1938 se proponía que estas causas fueran conocidas por un tribunal especial de Senadores, aunque en otros momentos los miembros el Supremo que incurrieran en responsabilidad podían separados sin que hubiera proceso). La Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 1870

atribuye al Consejo de Ministros la facultad de destituir a los jueces y magistrados, entre otras circunstancias, “cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales” (artículo 224).

La articulación del Consejo General del Poder Judicial en España, se corresponde con la tendencia común a Europa continental de crear Consejos de la Magistratura. Se trata en todo caso de instituciones que actúan como órganos de gobierno, pero que asumen únicamente competencias administrativas y nunca jurisdiccionales.

En el Estado español, pues, la administración de justicia y el régimen disciplinario han pasado a depender de Consejo General del Poder Judicial. La Constitución prevé que los veinte vocales del Consejo —presidido por el Presidente del Tribunal Supremo— han de ser nombrados por el Rey por un período de cinco años y serán propuestos: cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado, por mayoría de tres quintos entre abogados y juristas de reconocida competencia y más de veinte años de antigüedad; los doce restantes, serán Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, pero la Constitución no se refiere a cómo estos miembros togados son seleccionados. De hecho, siempre han sido propuestos por las Cámaras. Desde 2001, además con participación de las asociaciones de la judicatura, con el consiguiente riesgo de instrumentalización política del órgano de gobierno de los jueces, que por otro lado, ya se produce en relación con los miembros no togados.

De cualquier forma, y con todos los riesgos que el sistema de partidos genera para la democracia, la legitimidad democrática del órgano de gobierno sólo puede pasar por la elección de sus miembros. Por otra parte, conviene que nos planteemos hasta qué punto no sería coherente con una mayor independencia de los jueces el que los miembros jueces y magistrados fueran seleccionados por los propios jueces en su totalidad. La gran ventaja a favor de esta opción tiene que ver con una mayor facilidad

para alejar la selección de estos miembros del sistema de partidos.

Como puede extraerse de las páginas anteriores, la responsabilidad y la inamovilidad son cuestiones estrechamente relacionadas con la necesidad de establecer garantías de independencia. Para que la responsabilidad no reste independencia, debe referirse precisamente a los actos del juez que son contrarios a Derecho. También, por tanto, el modo en el que opera la responsabilidad ha de modularse a la vista del nuevo sentido que adquiere el sometimiento a Derecho.

Por otro lado, la inamovilidad implica, en los sistemas de influencia francesa, la imposibilidad de que los nombramientos judiciales sean revocados o suspendidos, de que los jueces sean retirados anticipadamente o desplazados de forma arbitraria por el gobierno. Tanto en Francia como en España adquiere una gran importancia como garantía frente a injerencias del poder ejecutivo (Seong-Hak Kim: 1998). Como otros elementos que definen la posición institucional del juez en este contexto, el modo en el que se articula la inamovilidad aproxima la situación del juez a la del funcionario de carrera y tiene todo su sentido en una concepción burocrática de la judicatura como coraza de los órganos inferiores frente a los superiores. Sin embargo, no es una condición necesaria para la independencia, puesto que, por ejemplo, en el modelo de Montesquieu los cargos judiciales, de carácter electivo, se desempeñan por un período determinado.

4. IMPARCIALIDAD

La imparcialidad es una característica que se introduce en la definición de la actuación del juez, incluso en el Antiguo Régimen, en el que la Justicia no alcanzaba a ser concebida como una función diferenciada y, en todo caso, quien la administra se sitúa en “una jerarquía que arranca de Dios y de su *vicario en la tierra* que es el Rey” (Tomás y Valiente: 1990: 14). Efectivamente, como técnica de solución

de conflictos —lo veíamos antes— el Derecho se caracteriza porque se basa en la existencia de un tercero imparcial que resuelve de acuerdo con normas preexistentes. Sin embargo, cuál sea el sentido de la imparcialidad, así como las garantías que se han implementado para asegurarla, han variado históricamente. De un modo u otro, la imparcialidad supone que las razones de la decisión son distintas de los intereses de las partes.

En el Estado de Derecho, el criterio, que debe estar por encima de los intereses de las partes, pero que también pretende ser ajeno a los prejuicios del propio juez, es la ley. A pesar de que en este contexto la independencia del Poder Judicial se orienta, como hemos visto, a que la decisión del juez en el caso concreto se realice teniendo en cuenta únicamente las razones que le brinda el Derecho, y, como se ha mencionado, coincide con la finalidad atribuida a la imparcialidad, merece la pena abordar la cuestión de la imparcialidad de forma separada. De algún modo, bajo esta rúbrica tendría sentido incluir a todas aquellas garantías encaminadas a evitar que las presiones que el juez pueda recibir en relación con el asunto concreto que se sustancia influyan en su decisión.

Existen varias cuestiones que aparecen vinculadas a la idea de imparcialidad. La primera es la de las relaciones que se producen entre la imparcialidad y la neutralidad, la segunda el tratamiento de la recusación y de la abstención como garantías de imparcialidad, la tercera el tratamiento de la objeción de conciencia de los jueces desde esta idea; podría señalarse también el tratamiento del derecho de asociación de los jueces y el régimen de incompatibilidades como aspectos relacionados con la imparcialidad y con la independencia.

De todas ellas, sólo me referiré a la neutralidad, porque en torno a este tópico es donde se renueva la discusión al hilo de la articulación del Estado constitucional. Y ello porque los cambios en la función que se atribuye a la judicatura, y vienen de la mano de la revisión de la idea del sometimiento a Derecho, afectan también a la imparcialidad, y, en concreto, desde una cierta comprensión del constitucio-

nalismo, la imparcialidad deja definitivamente de ser considerada como equivalente a neutralidad del juez.

La idea de que los jueces deben ser neutrales a propósito de sus decisiones conduce, en el extremo, a negar su competencia para interpretar la ley. Efectivamente, el modelo de juez del código napoleónico incorpora la prohibición de interpretación. Las ideas que subyacen a esta configuración del juez llevan, en materia de interpretación constitucional, a formular la teoría del constitucional thayeriano. Esta teoría se basa en la tesis de la deferencia judicial y en que el intérprete de la Constitución debe aceptar la opción interpretativa realizada por el legislador cuando existen varias posibles.

Por su parte, el originalismo supone la contrapartida en el plano constitucional de lo que en el Derecho civil representa el método exegético y, en definitiva, del que termina consolidándose como método jurídico tradicional. En ambos casos, lo que se le pide al juez es, efectivamente, que actualice la voluntad del autor de la norma.

Sin embargo, cuando lo que se reclama del juez no es que se pronuncie sobre la validez de una ley, sino que resuelva un caso concreto en el que alguien alega, por ejemplo, una vulneración de derechos, esta tesis carece de utilidad. Aun aceptando que hay un marco claro al que poder remitir la voluntad del autor, que el conflicto se produzca supone que hay dos interpretaciones posibles dentro de ese marco delimitado por la Constitución y por las normas de desarrollo, y que, inevitablemente, el operador tiene que optar por una de las interpretaciones posibles dentro de él.

La necesidad de dotar a la Constitución de eficacia jurídica implica también que los jueces tienen la obligación de realizar sus contenidos materiales. Esta situación debe llevarnos a reformular la exigencia de neutralidad, puesto que ésta, ahora menos que nunca, puede hacer referencia a la ausencia de valoraciones. Muy al contrario, la neutralidad ha de suponer que los valores que orientan la decisión han de ser, en cada caso, los valores constitucionales. En estas

condiciones, cobra vital importancia el principio de contradicción que aparece así como una condición de imparcialidad y que sin duda supone un límite a la posibilidad que tiene el juez de introducir valores en el proceso.

Concretamente, la congruencia (que el Tribunal Constitucional español deriva del artículo 24.1 de la Constitución) es una exigencia que se dirige a asegurar que la decisión judicial da respuesta a las cuestiones planteadas por las partes. Habrá incongruencia, pues, en la medida en que las partes no hayan tenido la oportunidad de discutir las cuestiones abordadas en la sentencia. Desde este punto de vista, la posibilidad del juez de ‘crear’ Derecho aparece acotada en buena medida por las pretensiones y argumentos introducidos por las partes. Una vez más, vemos cómo la motivación resulta clave para entender la confianza que la Constitución deposita en los jueces.

Efectivamente, la congruencia obliga al juez a atenerse a los fundamentos de hecho o de Derecho introducidos por las partes. Así, por ejemplo, el artículo 218.1 de la Ley española de Enjuiciamiento civil, señala que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”. A la luz de este precepto, podemos ver cómo la congruencia tiene dos dimensiones: por un lado, exige al juez que considere los argumentos introducidos por las partes; por otro, impide que el juez se desvíe de lo que las partes solicitan. Por su parte, la congruencia en el proceso penal se traduce en el principio de correlación y se establece entre la condena y la acusación.

De cualquier forma, el principio de contradicción supone un límite muy importante que

no siempre se tiene en cuenta cuando se critica el activismo judicial. De algún modo, para que el juez o el Tribunal incorpore una nueva interpretación, es preciso que ésta haya sido sugerida por las pretensiones de las partes, lo que asegura que las consecuencias para el caso concreto hayan sido discutidas en el proceso.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Tras estas notas a propósito del sentido que sometimiento a la ley, independencia e imparcialidad asumen en nuestro contexto, es posible concluir que es obligado repensar la idea de sumisión a la ley, que permitía hacer compatible la dependencia exclusiva del juez individual con respecto al Derecho, con la dependencia de la organización de justicia con respecto al poder ejecutivo. En este orden de consideraciones, se hace perentorio retomar, en los sistemas del *civil law*, la reflexión sobre el papel del precedente como un elemento de racionalidad de la decisión.

Por otro lado, la organización judicial burocratizada admite el mantenimiento de elementos de dependencia con el ejecutivo, cuestión ésta que puede suponer un problema para la independencia de jueces y magistrados. Además, los mecanismos que permiten exigir responsabilidad al juez individual no están suficientemente depurados, pero, al tiempo, su carrera está en algunos contextos condicionada por la opinión de los superiores, por lo que en estos sistemas el juez es irresponsable, pero dependiente.

También en relación con la independencia, una cuestión a tener en cuenta es el modo en el que se conforman de los Consejos de la Magistratura de los que, por otra parte, depende la administración del régimen de responsabilidad de los jueces. Si el sistema se basa en la elección por los representantes, se establece una dependencia del órgano de gobierno de los jueces con respecto al legislativo y se reproduce con respecto a la selección de sus miembros el sistema de partido. Por el contrario, si la elección

se lleva a cabo por los propios jueces, es posible que se reproduzca el sistema de partidos, pero al menos también se puede afirmar que el órgano es en mayor medida independiente. En este sentido, la fórmula de la Constitución española parece admitir la posibilidad de que una parte de los miembros del Consejo General del Poder Judicial sea elegida por los propios jueces. Este sistema mixto, parece el más coherente con los principios en juego.

En definitiva, el modelo meramente burocrático de judicatura no es ya adecuado en el

Estado constitucional. Mantenerlo a toda costa puede perjudicar la certeza, la independencia y la imparcialidad y, por tanto, la legitimidad del Poder Judicial. Un aspecto nada desdeñable que debe ser abarcado en este debate es la formación de los jueces que sigue respondiendo, en buena medida, al viejo paradigma del judicial como mera administración de justicia. De este modo, el juez puede terminar considerándose, efectivamente, un engranaje del aparato estatal y puede pensar que la responsabilidad sobre sus decisiones, que en definitiva no son tales, recae sobre los otros.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

El punto de partida de esta investigación se encuentra en tres publicaciones previas sobre la aplicación del Derecho en el Estado constitucional: *Derechos y decisiones interpretativas*, “Sobre el método jurídico como ficción”, y *Constitucionalismo y función judicial*, Lima, Grijley, 2009. En ellas se justifica que la aplicación del Derecho implica un amplio margen de discreción del juez que, en el marco del Estado constitucional, viene requerido por la necesidad de dotar de eficacia a la Constitución frente a los poderes constituidos. También sobre el constitucionalismo como escenario que exige la revisión del modelo de juez, son interesantes los trabajos de Saavedra, M.; “La legitimidad judicial en la crisis del imperio de la ley”, *Jueces para la democracia*, nº 18, 1993, pp. 3-9 y de Simon, D.; *La independencia del juez*, trad. C. Ximénez Carrillo, Barcelona, Ariel, 1985. En este último texto se plantea la independencia desde la necesidad de reformular el sometimiento a la ley.

El marco de la reflexión lo constituyen los sistemas del *civil law*. Es importante tener en cuenta las diferencias que existen entre los distintos modelos históricos de constitucionalismo. A propósito de este tema, pueden consultarse Fioravanti, M.; *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, trad. M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001; y Matteucci, N.; *Organización del poder y libertad. Historia del Constitucionalismo moderno*, trad. M. Martínez Neira y F.J. Ansuátegui, Madrid, Trotta, 1998.

Con estas coordenadas, a lo largo de estas páginas se ha pretendido reflexionar sobre las distintas cuestiones en términos generales y sin tomar por referencia un sistema jurídico concreto, aun cuando por proximidad se ha tomado como ejemplo el caso español. En este sentido, un repaso completo a la justicia en la Historia de España, se encuentra en González Alonso, B.; “La justicia”, en Artola, M. (dir.), *Enciclopedia de historia de España*, Vol. 2, 1988, pp. 343-419. También sobre la Historia de España, puede consultarse Sánchez Rubio, J.; “Del gobierno de los jueces al poder judicial. El tránsito del modelo jurisprudencial del *ius commune* al poder judicial del constitucionalismo”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, nº 18, 2001, pp. 51-79.

Un breve y crítico repaso de los efectos del régimen jurídico de la independencia durante la reciente historia española se encuentra en López Keller, C.; “La independencia del Poder judicial: un viaje de ida y vuelta”, *Jueces para la democracia*, nº 51, 2004, pp. 34-36. En una línea crítica se desarrollaba también el trabajo de Andrés Ibáñez, P. y Movilla Álvarez, C.; *Poder judicial*, Madrid, Tecnos, 1986, que repasa los temas que son clave para comprender la organización judicial en España y sitúa en la independencia la clave de la legitimidad del juez.

Sobre el régimen jurídico de la independencia y la responsabilidad, en este caso desde la perspectiva constitucionalista y estrictamente jurídica, puede verse el estudio de Rosado Iglesias, G.; “Independencia y Responsabilidad judicial”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 29, 2006, pp. 59-103. También sobre responsabilidad, resulta interesante Delgado del Rincón, L.E.; *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. En este trabajo se apunta a la opinión pública como un elemento de ‘responsabilidad política’ en sentido amplio, que conecta con la importancia de la motivación para que las decisiones judiciales sean susceptibles de este tipo de control. Subraya el autor la escasa incidencia de este tipo de control, sin embargo no puede dejarse de lado que una incidencia mayor de la opinión pública iría en detrimento de la independencia.

Una valoración del modelo español distinta de la que aquí se sostiene, se encuentra en Parada Vázquez, J. R.; “*Lectio brevis* sobre carrera, neutralidad política y gobierno de los jueces”, *Boletín de la Facultad de Derecho. UNED*, nº 7, 1994, pp. 403-415. En este trabajo se detallan las vinculaciones de carrera compatibles con el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial entonces vigente y que suponen otros tantos obstáculos a la independencia. El punto de partida de Parada es el modelo burocrático que desde el punto de vista que se mantiene en el presente trabajo no es el único posible y,

frente a su opinión, no parece que la Constitución pueda negarse a aceptar que los jueces tienen ideas políticas. Parada critica también que, a pesar de la previsión constitucional, el sistema de nombramiento de los miembros Magistrados y Jueces del Consejo General del Poder Judicial termine recayendo en su totalidad sobre Congreso y Senado. Entiendo que la redacción actual del 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la que el Congreso y el Senado eligen los 12 vocales a partir de la propuesta de las asociaciones judiciales o de un número representativo de jueces) sigue sin ser la más respetuosa posible con la Constitución y con la idea de Autogobierno de los Jueces. Desde el modelo burocrático Parada defiende que los jueces sean sólo de carrera, así como la limitación de sus derechos políticos. Las sucesivas reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial parecen alejarse tímidamente de ese modelo burocrático.

Sin embargo, coincido con López López, A. M.; “Independencia, imparcialidad y objetividad del juez: (notas para una reflexión sobre la actividad jurisdiccional y la separación de poderes)”, *Justicia: revista de Derecho procesal*, N.º 4, 1986, pp. 951-966, en la crítica a que el ejecutivo del Estado o autonómico se reserve competencias sobre medios materiales y personales.

Sobre el modelo de juez en el constitucionalismo de nuestro entorno, puede consultarse Dawson, J. P.; *The Oracles of the Law*, Michigan, University of Michigan, 1968, donde se realiza un estudio histórico y comparado, en el que toma de base Gran Bretaña, Francia y Alemania, sobre las diferencias entre los sistemas continentales y los del *case law*.

Un amplio muestrario de cómo la independencia se articula de diferentes sistemas se encuentra en Russel, P.H. y O'Brien, D. M. (ed.); *Judicial Independence in the age of democracy*, Charlottesville, University Press of Virginia, 2001. También desde una metodología comparada trabaja Shapiro, M.; *Courts. A comparative and political analysis*, Chicago, University of Chicago Press, 1981. El análisis de Shapiro de los elementos que identifican el proceso judicial como un mecanismo de resolución de conflictos ha sido la base para una buena parte de las reflexiones que se han efectuado.

De todos los sistemas, por tradición histórica, el que en mayor medida permite analizar las implicaciones del modelo burocrático de judicatura es el francés, sobre el que puede verse Seong-Hak Kim, M.; “Gouvernement des Juges’ ou ‘Juges du Gouvernement’? The Revolutionary Traditions and Judicial Independence in France”, *Korean Journal of International Law and Comparativ Law*, 26, 1998, pp. 1-42.

Montero Aroca, M.; “Potestad, órgano y función jurisdiccionales (un ensayo contra la administración de justicia”, En *Estudios en honor del Doctor Hector Fix Zamudio*, tomo III, México, 1988, pp. 2167-22, se pronuncia sobre lo inadecuado de la conjunción de los términos poder judicial y administración de justicia y la explicación de en qué medida se corresponden con concepciones muy distintas del papel del juez.

En concreto, para entender cómo podría operar la técnica del precedente, resultan de utilidad los trabajos de Gascón, M.; *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos, 1993 e Igartua, J.; “La fuerza vinculante del precedente”, *Isegoría*, n.º 35, 2006, pp. 193-205. Este último, defiende, como se hace en este trabajo, la necesidad de revisar la discusión sobre el precedente en un marco en el que la certeza no puede asegurarse simplemente considerando al juez como boca muda que pronuncia las palabras de la Constitución.

Dorado, J.; en *El debate sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos*, Madrid, Dykinson, 1997, presenta un panorama sobre el papel atribuido al juez por las distintas teorías sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos, que es de gran utilidad para presentar el modo en el que se articula la neutralidad en cada una de ellas.

Sobre la congruencia, puede verse EZQUIAGA, “*Iura novit curia*” y *aplicación judicial del Derecho*, Valladolid, Lex Nova, 2000.

A pesar de que la cuestión del razonamiento judicial se ha dejado de lado, éste es sin duda un elemento clave para comprender las bases de la legitimidad del poder judicial en el Estado constitucional. Un desarrollo de esta idea se encuentra en Asís Roig, R. de.; *El juez y la motivación en el Derecho*, Madrid, Dykinson, 2005.

Por último, algunos de los trabajos que han tenido un mayor peso para la presente investigación se han citado en el texto, por lo que las referencias se incorporan al elenco bibliográfico.

ELENCO BIBLIOGRÁFICO

Aguiló Regla, J.; “De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Jueces para la Democracia*, N.º 46, 2003, pp. 47-56.

Aguiló Regla, J.; “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía*, n.º 6, 1997, pp. 71-79.

Andrés Ibáñez, P.; “Ética de la función de juzgar”, *Jueces para la democracia*, N.º 40, 2001, pp. 19-24.

Asís Roig, R. de.; *El juez y la motivación en el Derecho*, Madrid, Dykinson, 2005.

Barranco Avilés, M.C.; *Derechos y decisiones interpretativas*, Madrid, Dykinson, 2004.

Barranco Avilés, M. C.; “Sobre el método jurídico tradicional como ficción”, en VVAA, *El Derecho en Red*, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 597-616.

- Constitucion política de la Monarquía Española: Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812 [Precedida de un Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitucion el proyecto de ella]*, edición digital, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes; Madrid: Biblioteca Nacional, 2004, consultada el 10 de julio de 2009.
- Dawson, J. P.; *The oracles of the Law*, The University of Michigan Law School, 1968.
- Ferreres, V.; "Sobre la posible fuerza vinculante de la jurisprudencia", en Ferreres, V., y Xiol, J.A.; *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 43-80.
- García de Enterría, E., *La lucha contra las inmunidades del poder*, 3ª edición, Madrid, Civitas, 1983.
- López Guerra, L.; "Modelos de gobierno de los jueces", *Parlamento y Constitución*, nº 1, 1997, pp. 11-32.
- Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, trad. M. Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1985.
- Requejo Pagés, J.L., *Jurisdicción e independencia judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- Revenga, M.; "Tres variaciones y una CODA sobre la articulación entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria", *Revista de Estudios Fronterizos*, nº 2, 2004, pp. 141-159.
- Seong-Hak Kim, M.; "'Gouvernement des Juges' ou 'Juges du Gouvernement'? The Revolutionary Traditions and Judicial Independence in France", *Korean Journal of International Law and Comparativ Law*, 26, 1998, pp. 1-42.
- Shapiro, M.; *Courts. A comparative and political analysis*, Chicago, University of Chicago Press, 1981.
- Shapiro, M.; "The European Court of Justice", en Russel, P.H. y O'Brien, D. M. (ed.), *Judicial Independence in the age of democracy*, Charlottesville, University Press of Virginia, 2001, pp. 273-300.
- Shelder, A., "Argumentos y Observaciones. De críticas internas y externas a la imparcialidad judicial", *Isonomía*, nº 22, 2005, pp. 65-95.
- Shetreet, Sh.; "Judicial Independence: New Conceptual Dimensions and Contemporary Challenges", en Shetreet, Sh. y Deschênes, J. (ed.), *Judicial Independence: the Contemporary Debate*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, pp. 590-681.
- Tomás y Valiente, F.; "De la Administración de Justicia al Poder Judicial", en VVAA, *El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990, pp. 11-32.
- Troper, M.; "El poder judicial y la democracia", trad. R. Tamayo, *Isonomía*, nº 18, 2003, pp. 47-75.

Fecha de recepción: 19 de enero de 2010

Fecha de aceptación: 1 de febrero de 2010